



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-0033700
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	HARVI COLINA MARIN y ERNSTO COLINA MARIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Curador "Correo Electrónico", contestando la demanda dentro del término y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, junio 1 de 2022

El secretario

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO UNO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, contra HARVI COLINA MARIN y ERNSTO COLINA MARIN, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L©\$4'643.801,00) m/l., por concepto de capital, más los intereses a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera sin que se exceda el límite de la usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Dieciocho (2018), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

En auto de fecha Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Diecinueve (2019), se emplaza a la parte demandada Sres. HARVI COLINA MARIN y ERNSTO COLINA MARIN.- mediante auto de fecha Julio Uno (1) de Dos Mil Veintiuno (2021), se corrige auto "Emplazamiento", de fecha Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Diecinueve (2019), y se emplaza a los citados demandados correctamente, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En auto de fecha Diciembre Seis (6) de Dos Mil Veintiuno (2021), se nombró curador Ad-litem., a la Dra. MARGARITA MARIA FERREIRA HENRIQUEZ, quien acepta el cargo contestando la demandad y no proponiendo excepción alguna

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcribelo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

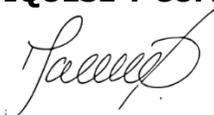
1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Mayo Veintinueve (29) del Dos Mil Dieciocho (2018).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 072

Hoy: junio 2 de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO